



# *Proyecto de ley*

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,*

## **Exención de ganancias a las personas con discapacidad**

ARTÍCULO 1.- Incorpórese al artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (T.o. 1997) y modificatorias el inciso aa) el que queda redactado de la siguiente manera:

“aa) Las remuneraciones percibidas por personas con discapacidad, o que tengan cónyuges, hijo/s, padres a su cargo; que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y acrediten fehacientemente la condición.”

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **Fundamentos**

Sr. Presidente:

La ley 20.628, texto ordenado por Decreto 649/97 (B.O. 06/08/97) y sus modificaciones posteriores, incorpora en nuestro sistema impositivo el impuesto a las ganancias. Tal impuesto no ha tenido en cuenta principios reconocidos por la Convención de Personas con Discapacidad y hasta la misma constitución como la capacidad económica de dichas personas. Creemos que a través de la incorporación como exención las remuneraciones percibidas por personas con discapacidad o personas a cargo de las mismas venimos a colaborar con dicho principio y a generar una herramienta más que colabore con la autonomía económica de las personas con discapacidad. -

La Constitución Nacional, a partir de su Reforma del año 1994 ha incorporado a nuestro sistema normativo los Tratados y Convenciones internacionales que fueran ratificadas por el Estado Nacional. -

En el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Argentina y aprobada mediante Ley 26.378, que señala en su artículo 28 que “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida...”

Asimismo, establece obligaciones generales, comprometiendo a los Estados parte a: “a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”.

La reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad. Sobre ellos la Norma Fundamental argentina encomienda al Congreso de la Nación "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos" (art. 75, inc. 23).



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

“El envejecimiento y la discapacidad -los motivos más comunes por las que se accede al status de jubilado- son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales”

De lo anteriormente reseñado se desprende que, a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos.

La sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos de las personas con discapacidad o personas a cargo de personas con discapacidad, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación del presupuesto de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja.

El análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de una persona con discapacidad o de quien esté a cargo de ella en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo.

Es importante tener en cuenta que, las medidas tributarias constituyen uno de los instrumentos que pueden utilizarse en las políticas de atención a las situaciones de discapacidad que los poderes públicos deben desarrollar, la adopción de ese tipo de medidas puede tener como fundamento el principio de capacidad económica, o, también, la tutela de otros fines o principios constitucionalmente protegidos.

La capacidad económica, es la medida o proporción de la contribución, pues el concreto deber de contribuir de cada ciudadano debe ser acorde a su capacidad económica, valorada de acuerdo con la configuración y estructura de cada concreta figura tributaria. De ahí que el conjunto de la estructura del tributo y, de modo particular, los elementos de cuantificación de las prestaciones tributarias, deban tener presente la capacidad de contribuir relativa o concreta de cada ciudadano o contribuyente.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Pues bien, las situaciones de discapacidad pueden resultar relevantes a la hora de establecer la concreta prestación tributaria que corresponde satisfacer a los sujetos que las padezcan, al menos en el ámbito de determinados impuestos, de acuerdo con su configuración legal.

En este sentido, por mencionar el ejemplo más evidente, parece obligado, desde la perspectiva del principio de capacidad contributiva, tener en cuenta los mayores gastos que una persona con discapacidad o persona a cargo de la misma debe soportar, en todos los órdenes, para obtener sus ingresos y para tener una existencia digna, lo que sin duda debe reflejarse en la regulación de los gastos deducibles para la obtención de las distintas clases de rendimientos, en la determinación del mínimo personal y en otros elementos para la determinación de la cuantía del impuesto debido.

Por último, me parece importante resaltar, no estamos hablando de beneficios, nos estamos refiriendo a derechos y el cumplimiento efectivo de los mismos, es por ello que solicito a los Señores Diputados que acompañen la aprobación del presente proyecto de ley.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares tengan a bien acompañarme con la aprobación del presente proyecto.